

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-53/2010

**PROMOVENTE: MOISÉS
RODRÍGUEZ PACHECO**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: JULIO CÉSAR
CRUZ RICÁRDEZ**

México, Distrito Federal, a veinte de octubre de dos mil diez.

VISTO, para acordar lo conducente, el escrito que contiene, al calce, el nombre de Moisés Rodríguez Pacheco, el cual fue enviado por correo y recibido en la oficina de Presidencia de esta Sala Superior el veintiuno de septiembre de dos mil diez.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. El veintiuno de septiembre de dos mil diez, la Dirección de Servicios Generales de este órgano jurisdiccional entregó en la oficina de Presidencia un sobre cerrado, enviado por correo, en

SUP-AG-53/2010

cuyo interior obra un documento fechado el ocho de septiembre del año en curso que contiene, al calce, el nombre de Moisés Rodríguez Pacheco.

II. El documento fue turnado a la Coordinación de Asuntos Jurídicos de este tribunal para su valoración y, mediante oficio número TEPJ-CAJ/486/2010 fechado el doce de octubre del año en curso, la citada Coordinación manifestó carecer de “competencia para analizar la procedibilidad del escrito que nos ocupa”.

III. El catorce de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de esta Sala Superior, ordenó turnar el expediente en el que se actúa, a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a fin de acordar lo que en derecho proceda y, en su caso, proponer a este Tribunal, la resolución que corresponda.

IV. El quince de octubre de dos mil diez, el Magistrado Instructor dictó acuerdo de radicación y, en atención al contenido y particularidades del escrito que le fue turnado y demás documentación anexa, propuso a este órgano jurisdiccional, actuando en Pleno, dictar el acuerdo que en derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo sostenido en la tesis de jurisprudencia con el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”¹.

Lo anterior, en virtud de que, en el caso, se trata de determinar si se está en presencia de un acto procesal que amerite el trámite de alguno de los medios de impugnación en materia electoral, a partir del escrito que contiene, al calce, el nombre de Moisés Rodríguez Pacheco. De ahí que, se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia transcrita y, por tanto, debe ser esta Sala Superior la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. *Justificación para no dar curso alguno al escrito y demás documentos turnados al Magistrado Instructor.*

Esta Sala Superior considera, que no ha lugar a dar curso alguno al escrito, en cuyo calce, se aprecia el nombre de Moisés Rodríguez Pacheco, por las razones siguientes:

¹ Tesis de jurisprudencia S3COJ 01/99, sustentada por esta Sala Superior, publicada en las páginas 184 y 185 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia.

SUP-AG-53/2010

El mencionado escrito consta de seis fojas útiles sólo por el anverso.

a) La página número uno contiene el texto siguiente:

Zaachila, Oaxaca; 8 de septiembre del año 2010.

Respetables autoridades a quienes envié el correo electrónico del que adjunto la información.

Con mucha tristeza escribo estas líneas que surgen de mi corazón y de las raíces de mi alma, diciéndoles con todo respeto que no me han pagado mi finiquito que me adeuda el IFE, desde el 15 de junio de 2009, así también, se tiene pendiente mi cuenta individual ante el ISSSTE. Por favor pido que me ayude en estos trámites, de otra forma, mi tristeza irá en aumento. Si en algo se valora a una persona, es en sus sentimientos, ya que el sentimiento surge en la tranquilidad de la conciencia.

Mi domicilio es Cosijoeza número 411, Barrio de San Jacinto, Zaachila, Oaxaca, c.p. 71250, teléfono 019515286743 y 0449511706038, así también, mi correo electrónico es: moioax@hotmail.com.

Les suplico su ayuda. Mi situación económica es apremiante, comprendan que es injusta mi situación. Les anexo también, mi síntesis curricular, por si alguien me ofrece algún trabajo, de lo que sea, mientras se me paga mi finiquito por el IFE y lo de la cuenta individual del ISSSTE. No tengo ninguna recomendación, más que la de mi trabajo.

Con un abrazo fraternal:

L.A.E. y Lic. en Derecho Moisés Rodríguez Pacheco.

b) La página dos contiene una serie de direcciones de correo electrónico.

c) La página tres contiene el texto siguiente:

Muy respetuosamente:

¿Y van a celebrar 200 años de independencia y 100 años de Revolución, debiéndome mi finiquito autoridades del IFE de Oaxaca, Chiapas y Campeche, así como de oficinas centrales del mismo instituto, desde el 15 de junio de 2009? Por otra parte, les recuerdo mi cuenta individual ante el ISSSTE, todo esto, porque como ustedes saben, nadie tiene la vida comprada. Por favor, recuerden que todos somos Patria.

P.D: por favor, solicito a las autoridades del IFE de Campeche, reenvíe este correo electrónico al enlace administrativo y Vocal Secretario de la Junta Distrital 02 de ciudad del Carmen, Campeche, así como al Vocal Ejecutivo de Oaxaca, Oaxaca. Por otra parte, pido al Consejero Presidente del IFE su intervención. Valoro inmensamente a las autoridades e instancias que me han escuchado y por eso marco copia para ellos. Al consejero del servicio profesional, le solicito vea mi expediente. Por último, anexo un sentimiento poético que se llama La Mano de la Patria. Más que nada, por los días que estamos viviendo.

Respetuosamente: Por México: por Hidalgo y Morelos:
L.A.E. y Lic. en Derecho Moisés Rodríguez Pacheco.

d) La página cuatro contiene un poema intitulado “La Mano de la Patria”.

e) Las páginas cinco y seis contienen información curricular de Moisés Rodríguez Pacheco.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que, en principio se estaría en presencia de una incipiente demanda en la que se plantea un conflicto o diferencia laboral entre Moisés Rodríguez Pacheco y el Instituto Federal Electoral, a través de sus órganos centrales y de diversos órganos descentralizados, con sede en Campeche, Chiapas y Oaxaca. Esto es así, porque aunque el texto es precario, se pueden advertir las condiciones mínimas de

una demanda, como son, la pretensión (obtener el pago de un finiquito) y la causa de pedir (haber laborado para los órganos mencionados).

Lo mencionado es suficiente sólo para determinar, que la normativa que se debe aplicar para analizar y decidir sobre el curso que habrá de darse al documento en cuestión, es la prevista en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que regula el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral.

En conformidad con dicha normativa, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el escrito por el que se inconforma el servidor deberá cumplir, entre otros requisitos, *con la firma autógrafa del promovente.*

La exigencia de la firma autógrafa del promovente en una demanda de índole laboral (electoral) encuentra justificación en el principio de *instancia de parte*, el cual está previsto implícitamente en el artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral al disponer que “...*el servidor que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral...*” Dicho principio está regulado explícitamente en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, el cual prevé que “...*El proceso del derecho del trabajo*

será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte...”

La instancia de parte es, en concepto de la doctrina generalmente aceptada, un presupuesto procesal de la demanda, es decir, una condición necesaria, sin la cual no es jurídicamente posible dar curso a ningún tipo de procedimiento.²

En el caso, el escrito que es objeto del presente acuerdo carece de firma autógrafa, ya que las seis hojas que lo integran **son fotocopias y las firmas que aparecen al calce y al margen de tales hojas participan de esa cualidad, es decir, no son autógrafas.**

Lo anterior se corrobora con el acuse de recibo asentado por personal de la Oficialía de Partes de esta Sala, en el que se asentó: *“Se recibe el presente oficio en 1 foja, acompañado de la siguiente documentación: Escrito de fecha 8 de septiembre de 2010 y anexos con numeración consecutiva de la...página 1 a la...página 6, al parecer en fotocopias, en 6 fojas;...”*

Cabe precisar, que aunque en el mencionado acuse se asentó que el escrito de cuenta, constante de seis fojas *“al parecer”* fue exhibido en fotocopias, esta Sala Superior constata que realmente se trata de fotocopias.

² Para Devis Echandía, entre los presupuestos procesales de la demanda se encuentra: *“...3) La debida demanda que incluye el cumplimiento de los requisitos de forma y la presentación de los documentos que la ley exige, los cuales deberá examinar y exigir el juez a fin de admitirla o rechazarla...”* Teoría General del Proceso, 3ª edición, Buenos Aires, Editorial Universidad, 2002, pp. 276 y 277.

SUP-AG-53/2010

Sobre la base de lo expuesto, esta Sala Superior considera que no ha lugar a dar curso alguno al escrito de cuenta, puesto que no existe instancia de parte, para considerarlo como una demanda.

Tampoco existe base alguna, para dar curso al escrito en análisis, como demanda de alguno de los medios de impugnación regulados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, porque respecto de tales medios, también opera la exigencia del requisito de la firma autógrafa.

En efecto, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece reglas comunes aplicables a todos los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento, entre las que destaca la prevista en su artículo 9, el cual exige, entre otros requisitos de la demanda:

“Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

g) Hacer constar el nombre y **la firma autógrafa del promovente.**

...”

Tal deficiencia no es subsanable mediante aclaración de la demanda, pues el propio artículo 9 citado prevé en su tercer párrafo, que cuando el ocurso por el que se promueva algún medio de impugnación, carezca de alguno de los requisitos previstos en su párrafo 1, inciso g), se debe desechar de plano la

demanda. Por tanto, a ningún fin práctico conduciría encauzar el escrito en análisis a alguno de los medios de impugnación previstos en la ley de medios invocada.

Ni siquiera es posible jurídicamente atender al escrito, como un acto procesal de simple ejercicio del derecho de petición, en su sentido más amplio, dado que no hay voluntad manifiesta de alguna persona que, mediante la suscripción autógrafa del documento (las firmas no son originales), ejerza ese derecho.

En consecuencia, el documento en análisis deberá ser archivado, sin mayor trámite.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. No ha lugar a dar curso alguno al escrito constante de seis fojas en fotocopia, fechado el ocho de septiembre del año en curso, que contiene al calce, el nombre de Moisés Rodríguez Pacheco.

SEGUNDO. Archívese el presente asunto como concluido, sin mayor trámite.

NOTIFÍQUESE por estrados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 739, párrafo 1, segunda parte, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO